

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: Tutela 2022-00044
Accionante: PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA
Accionada: FISCALIA 263 INTERVENCION TEMPRANA DE DENUNCIAS
Decisión: IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.920.611 expedida en Bogotá, contra la **FISCALIA 263 LOCAL INTERVENCION TEMPRANA DE DENUNCIAS**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

HECHOS Y PRETENSIONES

Refiere el accionante, radicó a través de la plataforma de la Fiscalía General de la Nación derecho de petición emitido(sic) a la **FISCALÍA 263 LOCAL ADSCRITA A LA UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitud que fue radicada el 21 de febrero con el Orfeo SGD – No: 20226170104012.

Advera que en la referida solicitud peticionó: *“...**PRIMERA.** Sírvese indicar si, al interior de este despacho fiscal se adelantó en mi contra la investigación penal identificada con el radicado No. 110016101655202006199, por la presunta comisión del delito de amenazas. En caso afirmativo, le solicito de manera comedida, se sirva*

Radicado N°: TUTELA 2022-00044
Accionante: PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA
Accionada: FISCALIA 263 INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*emitir copia de la denuncia que originó la investigación. SEGUNDA. Igualmente, le solicitó me sea remitida orden de archivo de las diligencias, ello, toda vez que, al consultar en el SPOA con el número de radicado se indica que el estado es "INACTIVO - Motivo: Archivo por conducta atípica (aplica al indiciado) art. 79 C.P.P...."*¹.

Indica, el 23 de febrero de 2022, recibió un correo electrónico remitido por Valero Montañó del Grupo de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias, mediante el cual se informó que la petición por él elevada había sido remitida por competencia a la Dirección Seccional de Bogotá.

Informa, desde esa calenda, no ha obtenido respuesta a sus peticiones ni pronunciamiento alguno al respecto, por lo que han transcurrido más de 30 días hábiles, lo que permite indicar que la entidad ha excedido el término establecido en la Ley para atender las solicitudes respetuosas elevadas por el accionante, vulnerando con ello su derecho fundamental de petición.

DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA** considera vulnerado su derecho fundamental de Petición de información.

PRETENSIONES

El actor en tutela deprecia del juez constitucional se ampare el derecho fundamental de petición invocado en el libelo tutelar y se ordene a la autoridad accionada - **FISCALIA 263 LOCAL INTERVENCION TEMPRANA DE DENUNCIAS**, que, dentro del término de 48 horas, proceda a contestar el derecho de petición presentado el 21 de febrero de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 19 de julio del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el ciudadano **PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA**, identificado con C.C.

¹ Demanda de Tutela

Radicado N°: TUTELA 2022-00044
Accionante: PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA
Accionada: FISCALIA 263 INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

No. 79.920.611 expedida en Bogotá, motivo por el cual en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **FISCALIA 263 LOCAL** adscrita a la **UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos. Así mismo se ordenó vincular de manera oficiosa a los intereses de la demanda, a la **SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Respuesta de la entidad accionada

COORDINACIÓN GRUPO DE PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS - SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL

Mediante oficio allegado el 25 de julio de esta anualidad, el doctor JOSE LUIS CARREÑO SANTOYO, en su condición de Coordinador Grupo de Peticiones, Quejas y Reclamos, en respuesta ofrecida a la demanda de tutela, Inicialmente aclara, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 594 de 2000, entiende la gestión de documentos dentro del concepto de archivo total, que comprende procesos tales como la producción o recepción, la distribución, la consulta, la organización, la recuperación y la disposición final de los documentos,

Por lo que los requerimientos que son enviados por los usuarios a través de la cuenta de correo electrónico ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co o del formulario PQRS que se encuentra disponible en la página de la Fiscalía General de la Nación, son asignados al Grupo de Trabajo de PQRS de la Subdirección de Gestión Documental quienes revisan de manera preliminar el contenido de la petición y una vez se identifica la dependencia competente, se procede a remitir dentro del término de Ley para que la misma de una respuesta de fondo, toda vez que esta Subdirección no tiene funciones, fiscales, investigativas ni se llevan procesos en físico, por tal razón no se tiene la facultad como en el caso que nos ocupa para responder directamente al accionante.

Radicado N°: TUTELA 2022-00044
Accionante: PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA
Accionada: FISCALIA 263 INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

La PQRS ingreso a la entidad el día 21 de febrero de 2022 con el radicado PQ-SGD-N° 20226170104012, siendo asignada internamente el día 22 de febrero de 2022 a un servidor de la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL, PQ-SGD-GRUPO DERECHOS DE PETICIÓN para trámite en el SGD-ORFEO, quien la trasladó el 23 de febrero de 2022 a la DIRECCION SECCIONAL BOGOTA, e informo al peticionario, PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA al correo electrónico maria.matamoros@grupoca.co tal como se puede evidenciar en los documentos anexos (cuadro histórico y notificación al peticionario).

Es de anotar que la DIRECCION SECCIONAL BOGOTA, reasigno el derecho de petición del accionante a la DIRECCION SECCIONAL BOGOTA, el día 29 de enero de 2022, la cual a su vez lo reasigno a la FISCALIA 263 LOCAL UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCION TEMPRANA DE DENUNCIAS - SECCIONAL DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ el día 23 de febrero de 2022, con la noticia criminal No. 110016101655202006199, la cual se encuentra INACTIVO - Motivo: Archivo por conducta atípica (aplica al indiciado) art.79 C.P.P.

Advera, bajo tal contexto y como quiera que no existe violación del objeto de protección invocado, solicita a este Despacho desestimar las pretensiones del accionante de la presente acción constitucional y desvincular a la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Anexos:

- 110013107010-2022-00044 - Radicado No. 20226170104012
- 110013107010-2022-00044 - Notificación peticionario radicado No. 20226170104012
- 110013107010-2022-00044 - Histórico radicado No. 20226170104012
- CONSULTA SPOA NOTICIA CRIMINAL No. 110016101655202006199

SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL

Mediante oficio allegado el 25 de julio de esta anualidad, la doctora MATILDE GOMEZ BAUTISTA, en calidad de Subdirectora nacional de Gestión Documental, en respuesta allegada a este estrado judicial, inicialmente indico que solicitó al

Radicado N°: TUTELA 2022-00044
Accionante: PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA
Accionada: FISCALIA 263 INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

contratista responsable del SISTEMA ORFEO de la Fiscalía General de la Nación, quien realizó consulta en el SISTEMA ORFEO de una petición No SGD 20226170104012 del día 21 de Febrero del 2022 a efectos que se realizara la respectiva trazabilidad, en la que se encontró, que el día 21 de febrero de 2022 a las 11:39 Pm, se radicó en PQ-SGD-GRUPO DERECHOS DE PETICIÓN.

Asimismo, el día 23 de febrero de 2022 a las 14:51 Pm; se reasigna en SGD-GRUPO DERECHOS DE PETICIÓN por VALERIA MONTAÑO HERNANDEZ Contratista de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 472 S.A.S, en dicho correo se indicó : *"... El día 23 de febrero del 2022 a las 2:51 Pm, la contratista de Servicios Postales Nacionales 472 S.A.S dirigido al correo del accionante maria.matamoros@grupoca.co en el cual indicó: Respetado (a) señor (a) : "En atención a la petición realizada por usted, allegada a esta entidad a través del formulario web de PQRS con numero de radicación 20226170104012 me permito informarle lo siguiente: "De acuerdo a la naturaleza de su PQRS, LA SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL, el área a la cual llegó su solicitud vía internet, no es la competente para dar responder de fondo, por tal razón y en el marco de la Ley 1755 de 2015 esta Subdirección y estando en términos legales ha corrido traslado de la misma a la DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ de la Fiscalía General de la Nación para que esa dependencia atienda y del trámite respectivo a su escrito"..."*²

Informa que el día 23 de febrero de 2022 a las 22:55 pm, se encuentra en la DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ, el día 24 de febrero de 2022 a las 15:40 Pm se encuentra en la DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTA CON EL SIGUIENTE COMENTARIO: NUMERO DE NOTICIA CRIMINAL 110016101655202006199 ESTADO INACTIVO MOTIVO ARCHIVO POR CONDUCTA ATIPICA (APLICA AL INDICIADO) art 79 CPP FECHA DE ASIGNACION 10/NOV /20 SECCIONAL DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTA UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCION TEMPRANA DE DENUNCIAS DESPACHO 263 LOCAL. (Se adjunta consulta Orfeo).

Manifiesta, se revisó la consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA (revisión en página web de la Fiscalía General de la Nación), que se encuentra en la trazabilidad de ORFEO con noticia

² Respuesta a demanda de Tutela.

Radicado N°: TUTELA 2022-00044
Accionante: PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA
Accionada: FISCALIA 263 INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

criminal, 110016101655202006199 en la que se encontró que el caso está asignado a la FISCALÍA 263 LOCAL DE LA UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS Y SU ESTADO ES INACTIVO MOTIVO ARCHIVO POR CONDUCTA ATIPICA ART 79 C.P.P (Se anexa Consulta SPOA).

Indica, dicha Subdirección de Gestión Documental, cumple las funciones establecidas en el Decreto Ley 016 del 2014, artículo 43, modificado por el Decreto Ley 898 del 2017, artículo 53, exclusivamente funciones administrativas de manejo de correspondencia y de archivo, para el caso concreto es el Fiscal de Conocimiento quien debe dar respuesta a lo peticionado por el accionante, razón por la cual existe falta de legitimación en la causa por pasiva, frente a esa dependencia.

El accionante en su petición de fecha 21 de febrero del 2022, remitió derecho de petición dirigido a la Fiscalía 263 Local Unidad de Direccionamiento e Intervención Temprana de Denuncias, con el propósito de obtener información sobre el proceso penal identificado con el radicado 110016101655202006199, petición que no puede ser resuelta por la Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación, sino exclusivamente por el Fiscal de Conocimiento de la investigación.

Finalmente solicita desvincular a la Subdirección de Gestión Documental de la presente Acción de Tutela, por cuanto la misma, no ha violado ningún derecho fundamental del peticionario, máxime cuando frente a ésta no puede predicarse legitimación en la causa por pasiva.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Consulta SISTEMA ORFEO de fecha 25 de julio del 2022, radicado SGD No 20226170104012 del 21 de febrero del 2022.
- Correo electrónico de fecha 23 de febrero del 2022 a las 2:51 pm, de VALERIA MONTAÑO HERNANDEZ CONTRATISTA DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES 472 S.A.
- Consulta SPOA No 110016101655202006199

FISCALIA 263 INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS

Radicado N°: TUTELA 2022-00044
Accionante: PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA
Accionada: FISCALIA 263 INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

La doctora CLAUDIA PATRICIA BERNAL BARRERA, fiscal titular de la fiscalía 263 Intervención Temprana de Denuncias, en respuesta allegada el pasado 26 de julio de los corrientes

Señala, una vez recibida la querella se procede a desarrollar los siguientes actos investigativos y judiciales, por parte de la Seccional de Investigación Criminal se le dan a conocer al denunciante sus derechos y deberes como víctima.

Así mismo dicha Fiscal Delegada procedió a solicitar mayor información sobre la calidad de víctima, exigida como factor objetivo por el artículo 188 E o bien el art.347 del Código Penal. Habiéndose ampliado la misma, sin que se advirtiera la existencia de los elementos constitutivos para la configuración del tipo penal de AMENAZAS establecido por las dos normas en cita. Aunque, tal y como se informa, eventualmente se puede evidenciar infracciones al código Nacional de Policía, que no son del resorte de competencia de ese Despacho Fiscal.

Indica que, atendidas en primera instancia las garantías constitucionales y legales para quienes pueden ser consideradas víctimas de este tipo de infracciones, se emite orden de protección ante la policía nacional. Sin embargo, pese a la trascendencia familiar de la denuncia, al considerar que la denuncia no cumple los elementos objetivos del tipo penal de AMENAZAS (art.188E o 347 del C.P.) se procede a ordenar el ARCHIVO PROVISIONAL de la denuncia, por ATIPICIDAD de la conducta.

En ese orden de ideas, con lo único que cuenta esa delegada es con una denuncia que no dio lugar a proseguir con la acción penal y por tanto quedo en etapa de indagación, donde de hecho y en derecho NO EXISTE IMPUTADO ALGUNO en calidad de sujeto procesal (art.126 C.P.P.), a quien conforme a ley correrle traslado de copias en sede de acusación.

Manifiesta que durante lo corrido del año 2022 e incluso en la fecha, se encuentra apartada de las funciones de su cargo en virtud a múltiples permisos sindicales otorgado para cumplir funciones propias de la actividad, situación administrativa que

Radicado N°: TUTELA 2022-00044
Accionante: PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA
Accionada: FISCALIA 263 INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

la aleja de las funciones propias de su caso, por ende, que incidieron en no enterarse de las comunicaciones que llegan a expedientes ya archivados, así como a las denuncias asignadas.

Resalta la señora Fiscal, que el conocimiento de la petición elevada por el señor PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA se derivó de esta acción de tutela, en virtud a que le fue comunicada por la coordinación de la unidad el día 25 de julio de los corrientes, para dar la respuesta respectiva.

Finalmente informa, que enterada de la petición elevada por el ciudadano CARRANZA CEPEDA se procedió de manera inmediata dar respuesta a su petición, tal y como consta en el correo anexo el cual fue enviado por parte de la asistente de la Fiscalía, Dra. GLADYS LUCIA CARVAJAL MOTTA al accionante vía correo electrónico el día 25 de julio de esta misma anualidad a la dirección maria.matamoros@grupoca.co, y en el que refiere: *"...comendidamente me permito informar a usted que verificada la NC de la referencia, usted aparece como indiciado por el delito de amenazas. Con fecha 10/12/2020 este Despacho La(sic) por conducta Atípica art. 79 CP.P."*

Posteriormente el 1 de agosto de 2022 se allego correo electrónico a este despacho con información por parte de la accionada, Fiscalía 263, dando alcance de la nueva respuesta que emitió al accionado, doctor PEDRO ALEJANDRO CARRANZA, y adjuntándole el formato orden de archivo.

Anexos

- Resoluciones 2-0022 del 21 de enero, 2-0213 del 4 de marzo, 2-0305 del 22 de marzo, 2-0456 del 2 de mayo, 2-0665 del 2 de junio y 2-0845 del 29 de junio de esta anualidad, por medio de las cuales se le concedió permiso sindical a la delegada fiscal.
- Correo enviado al accionante de fecha 1 de agosto de 2022
- Copia formato orden de archivo noticia criminal enviado al accionante

ACERVO PROBATORIO

Radicado N°: TUTELA 2022-00044
Accionante: PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA
Accionada: FISCALIA 263 INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

1. Pantallazo PQR presentado ante la SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL No. 20226170104012 con fecha radicado 21/02/2022.

2. Constancia o pantallazo respuesta tramite del Grupo Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias del 23/02/2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **FISCALIA 263 LOCAL INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS**, que es una entidad con persona jurídica que hace parte del sector central de la Rama Judicial del Poder Público, en el orden nacional.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

Radicado N°: TUTELA 2022-00044
Accionante: PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA
Accionada: FISCALIA 263 INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue presentada por el señor **PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA** como titular del derecho cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **FISCALIA 263 INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS**, es una entidad que hace parte del sector central de la Rama Judicial del Poder Público, la que se le acusa de incurrir en la vulneración de su derecho fundamental.

Igualmente, se vinculó a la **SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL**, oficina que también hace parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por cuanto fue ante esa dependencia que el actor en tutela radicó la Petición de la cual reclama, la vulneración de su derecho fundamental.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Radicado N°: TUTELA 2022-00044
Accionante: PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA
Accionada: FISCALIA 263 INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…)”.

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(…) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (…)”³.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual,

³ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado N°: TUTELA 2022-00044
Accionante: PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA
Accionada: FISCALIA 263 INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁴. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁵. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición alegado por el accionante **PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA**, quien adujo que el pasado 21 de febrero de 2022, radicó derecho de petición con el Orfeo SGD – No: 20226170104012, ante la **FISCALIA 263 INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS**, para que se informara si en ese despacho fiscal se adelantó en su contra la investigación penal con el radicado No. 110016101655202006199, así mismo se le remitiera la orden de archivo de las diligencias.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: *i)* el derecho de petición; y *ii)* la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

El Derecho de Petición

⁴ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁵ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado N°: TUTELA 2022-00044
Accionante: PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA
Accionada: FISCALIA 263 INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁶, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que

⁶ ST-206 de 2018

Radicado N°: TUTELA 2022-00044
Accionante: PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA
Accionada: FISCALIA 263 INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud.** La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32].

Sobre la carencia actual de objeto

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional⁷ ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continúo diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el **hecho superado**, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

⁷ La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

Radicado N°: TUTELA 2022-00044
Accionante: PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA
Accionada: FISCALIA 263 INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

“(…) El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»⁸ (Resalta el despacho).

En los escenarios mencionados anteriormente, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por el actor frente a la solicitud extendida ante la la **FISCALIA 263 INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS**, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, a constatar que se obtuvo lo solicitado, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló⁹ que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: “(…) es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)”¹⁰ (Subrayas propias).

Caso Concreto:

⁸ Sentencia SU-316 de 2021.

⁹ Sentencia T-053-22.

¹⁰ Sentencia SU-552 de 2019.

Radicado N°: TUTELA 2022-00044
Accionante: PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA
Accionada: FISCALIA 263 INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En el presente evento, sin más ambages, colige esta funcionaria que la acción constitucional deviene improcedente y así se declarará, pues si bien la **FISCALIA 263 INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS**, vulneró el derecho fundamental de petición invocado por el accionante, por no haber dentro del término legal dado contestación de fondo y de forma a lo petitionado, justificando su proceder en la contestación de la demanda, en el disfrute de permisos sindicales con los cuales explico la mora para emitir la correspondiente respuesta a las peticiones presentadas, lo cierto es que en el curso del trámite de la presente acción constitucional cesaron los efectos de dicha vulneración, pues la parte accionada emitió la respuesta de fondo a la petición que reclama el actor en tutela, inicialmente a través de correo electrónico enviado el 25 de julio de 2022 suscrito por la asistente de la Fiscalía 263 Local, GLADYS LUCIA CARVAJAL MOTA, a través del cual se le informó sobre el archivo de las diligencias.

Nuevamente, el 1 de agosto de esta misma anualidad se emitió otra respuesta por parte de la doctora **CLAUDIA PATRICIA BERNAL BARRERA**, en calidad de Fiscal **263 GATED**, dando alcance y ampliando la información anterior y adjuntándole copia de la orden de archivo emanada por dicho despacho fiscal y enviado al petente, vía correo electrónico personal maria.matamoros@grupoca.co -, con el cual le dio respuesta a su derecho de petición instaurado el día 21 de febrero la presente anualidad (Copia anexa a la respuesta allegada por la accionada).

Por lo anterior, resulta indiscutible que la respuesta al derecho de petición elevado por el accionante ante la **FISCALIA 263 INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS** solo fue emitida con ocasión del trámite de tutela, razón por la cual, itera el despacho, efectivamente supero el término de respuesta previsto en la ley para dicha peticiones y por ello vulneró el derecho fundamental de petición, no obstante, ante la emisión de la mencionada respuesta, el hecho generador de tal vulneración ha sido superado y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, y por ello se torna improcedente la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental del actor, se insiste, evidentemente conculcado y restablecido.

Radicado N°: TUTELA 2022-00044
Accionante: PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA
Accionada: FISCALIA 263 INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (*en los casos expresamente previstos en la ley*), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

De otro parte, se avizoró claramente que la **SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL**, en momento alguno vulneró el derecho de petición del actor, en consecuencia, se ordena su desvinculación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO la vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la **FISCALIA 263 INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS** incoado por el doctor **PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.920.611** expedida en Bogotá.

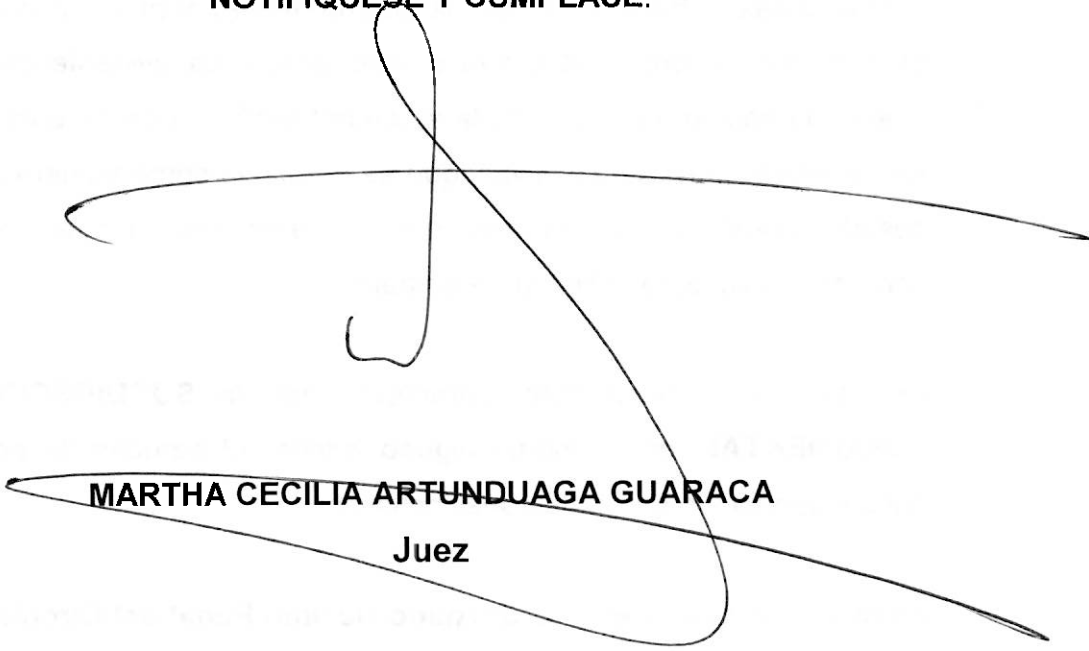
SEGUNDO: Por ende, se **NIEGA** por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por el doctor **PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA**, contra la **FISCALIA 263 INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS**, conforme a lo expuesto en esta decisión.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Radicado N°: TUTELA 2022-00044
Accionante: PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA
Accionada: FISCALIA 263 INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

CUARTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez